

La verdad y la mentira en el derecho

Truth and lies in law

Dr. Juan Ramón RODRÍGUEZ LLAMOSÍ
Magistrado.
Decano de los Juzgados de Alcorcón (Madrid).
Máster en Humanidades.

Resumen: La verdad y la mentira forman parte de nuestro modo de relacionarnos. Constituyen, en cierto modo, la base del arte y la literatura, y hasta de la política. Y tienen una estrecha vinculación con el derecho en cuanto son productos de la acción humana, ya sea al ser veraces en nuestros actos o palabras, o al mentir sobre lo que decimos o hacemos. En este trabajo analizaremos ambas facetas de nuestra conducta y su repercusión en el mundo jurídico.

Abstract: Truth and lies are an element of our life. They are the basis of the art, the literature and the politics. Also of the law. They are products of human action and, for this reason, they are linked to the law when we are truthful or when we lie. In this work, we want to analyse the two facets of our human conduct and its impact on the legal world.

Palabras clave: Verdad, certeza, verosimilitud, mentira, argumento falaz.

Keywords: Truth, certainty, verisimilitude, lie, fallacious argument.

Sumario:

I. Introducción.

II. La verdad en el derecho.

- 2.1. *La dificultad de una noción universal de verdad.*
- 2.2. *El problema jurídico de la certeza y la verosimilitud.*
- 2.3. *La verdad jurídica y sus formas.*
- 2.4. *Las limitaciones judiciales para conocer la verdad.*

III. La mentira en el derecho.

- 3.1. *Breve historia de la mentira.*
- 3.2. *Los argumentos jurídicos falaces.*
- 3.3. *El deber de veracidad del abogado.*
- 3.3. *El legítimo derecho a obtener la verdad.*

IV. Conclusiones.

V. Bibliografía

Recibido: septiembre 2024.

Aceptado: noviembre 2024.

I. INTRODUCCIÓN

Vivimos en la Era de la Tecnología. A través de técnicas informáticas, telefónicas y científicas de última generación accedemos a un cúmulo de informaciones que inciden diariamente en nuestra vida. Poseemos al instante noticias, sucesos, predicciones meteorológicas, imágenes, investigaciones científicas, últimas publicaciones, etc.

Sin embargo, no toda la información que se recibe es verdadera. Es también el tiempo de la *posverdad*, de las *fake news*, de los bulos y, en definitiva, de la mentira en la vida, en la familia y en la política. La mentira se ha instalado en nuestras relaciones humanas y sociales como una forma de ser. Se miente con mucha facilidad. Y es que la mentira vale tanto como la verdad, porque todo es relativo.

La verdad y la mentira tienen una estrecha vinculación con el derecho. El derecho, en cuanto es producto de la acción humana, no es ajeno al modo de relacionarnos los unos con los otros, ya sea al ser veraces en nuestros actos o palabras, o al mentir sobre lo que decimos o hacemos.

La verdad es esencial en nuestras leyes, en la dogmática jurídica y en la ciencia del derecho y es el objeto de todo proceso, tanto que no se concibe un proceso judicial sin dicho fin. A conocer lo que sucedió, cómo sucedió, quien lo hizo, porqué, cuándo, cómo, qué razones existen para dar la razón a un ciudadano o quitársela, se encaminan todos los procesos judiciales, cuya finalidad es averiguar la verdad. Esa es la seguridad jurídica. Es decir, el derecho ha de ser verdadero en sus disposiciones legales, en los argumentos doctrinales y en las sentencias dictadas. Si el derecho no tiene como fin alcanzar la verdad, ¿qué misión tendría?

En este estudio examinaremos la verdad en el mundo jurídico partiendo de la dificultad de obtener una noción universal de verdad. Después veremos el problema de la verdad en relación con dos conceptos próximos: la certeza y la verosimilitud; distinguiremos los diferentes tipos de verdades jurídicas; y, por último, repararemos en las limitaciones que tiene un juez para conocer

la verdad de los hechos controvertidos y poder calificarlos de verdaderos o falsos con una breve referencia a una cuestión de novedosa actualidad: el impacto que la Neurociencia está teniendo sobre el Derecho.

La segunda parte está dedicada al estudio de la mentira. Como parte de la existencia humana, la mentira afecta indudablemente al derecho. Partiendo de una breve historia de la mentira a lo largo de la civilización, examinaremos la mentira en el derecho centrándonos en tres facetas: los argumentos jurídicos falaces y sus tipos; el deber de veracidad que tiene el abogado; y, por último, el legítimo derecho a obtener la verdad que ostenta cualquier ciudadano.

II. LA VERDAD EN EL DERECHO

2.1. *La dificultad de una noción universal de verdad*

La verdad y el derecho tienen una estrecha vinculación. El derecho, en cuanto es producto de la acción humana, no es ajeno a la verdad ni a los problemas inherentes a ella. El principal problema consiste en definir qué es la verdad y ello porque no existe una única noción universal que sea aceptada unánimemente.

Esta palabra ha sido motor de las sociedades durante todas las etapas de la evolución humana. Desde Sócrates, la verdad ha dejado huella en el desarrollo del ser humano. Ha sido buscada para responder a los interrogantes de la vida; para matar y perdonar; e, incluso, es el fundamento de las relaciones humanas como el matrimonio o la familia. Su estudio ha quedado circunscrito al ámbito de la filosofía, desde la cual se han abordado algunos de sus problemas, como su concepto, los criterios para determinarla, el lugar que ocupa en la filosofía y la posibilidad del ser humano de alcanzar su conocimiento¹.

En el artículo primero de la primera cuestión del *De Veritate*, Santo Tomás se pregunta: *¿Quid sit veritas?* Y propone una definición de verdad que tomó de Isaac Israelí (siglo X) que dice así: *Veritas est adaequatio rei et intellectus* (*La verdad es la adecuación de la cosa y el entendimiento*). Resulta, sin embargo, arriesgado buscar esa autenticidad entre lo que pensamos y la realidad porque jamás nadie se ha puesto de acuerdo en describir cual debe ser el grado de adecuación o de conformidad del entendimiento con la realidad para poder llamar a esa concordancia verdad.

La filosofía ha establecido de manera unívoca con un criterio uniforme e insoslayable que la verdad es relativa y depende de las circunstancias y del

¹ NICOLÁS, J. A., y FRÁPOLLI, M., “Teorías actuales de la verdad”, en *Diálogo Filosófico* (Madrid), 38 (1997) 148.

contexto sociocultural, negando, de este modo, toda verdad absoluta, universal y necesaria. Así, el existencialismo, llegó a afirmar que no todas las verdades tienen el mismo valor: hay verdades de valor objetivo absoluto y, otras, que dependen de la subjetividad de la persona. Luego, hay verdades afirmadas por unos y negadas por otros. E incluso, dentro de la misma filosofía, hay distintos criterios de ordenación de las verdades en función de la situación histórica de la persona.

Aunque podamos establecer verdades absolutas, verdades de valor objetivo, aquellas cuya esencia no se puede negar, como la realidad es tan inagotable y tan inabarcable, resulta que la búsqueda de la verdad se convierte para el afán insaciable del saber humano en una tarea inacabada, a la que sólo le caben otras maneras de preguntar. De este modo, la respuesta a la pregunta acerca de la verdad se ha convertido siempre para el hombre en un interrogante. Los Evangelios nos relatan el momento en el que estando Jesús ante Poncio Pilato éste le preguntó: “¿qué es la verdad?” (Jn 18,38).

Pero la dificultad no sólo está en saber qué es la verdad, sino dónde se puede encontrar. Es bien conocida la célebre máxima de Lessing, puesta de manifiesto en una de las cartas que le escribe a Mendelssohn, según la cual si Dios le ofreciese con la mano derecha la verdad plena y en la izquierda el ansia de buscarla, no dudaría en escoger esta segunda opción, aun estando convencido de que jamás podría dejar de perseguirla, porque la posesión de la verdad es atributo exclusivo divino, mientras que la auténtica condición del hombre consiste en el afán por perseguir la verdad y conseguirla.

Una antigua leyenda oriental enseña que en el comienzo de los tiempos los demonios se reunieron para hacer alguna diablura a los hombres y después de mucho pensar decidieron que la mejor de todas sería quitarles la felicidad. El problema que se les planteó era saber dónde esconderla para que los hombres no la pudieran encontrar nunca. Uno de ellos pensó que lo mejor sería enterrarla en la cima del monte más alto del mundo, pero a esa idea todos replicaron que el hombre es fuerte y algún día podría escalar esa cima, desenterrarla y encontrarla. Otro propuso sumergirla en el fondo del mar, pero, de nuevo, todos se opusieron porque sabían que el hombre tiene curiosidad y podría descender al fondo de los mares y hallarla. Un tercero propuso llevarla fuera de la Tierra, a algún planeta lejano, pero todos replicaron que el hombre tiene inteligencia y algún día podría construir una nave espacial y viajar a ese planeta donde pudiera encontrarla. Después de mucho pensar, a uno de ellos se le ocurrió un lugar donde realmente el hombre nunca podría encontrarla: dentro de ellos mismos. Ahí nunca podrán encontrarla, porque los hombres estarán siempre tan preocupados en buscarla por fuera que jamás ninguno

reparará en que la felicidad está escondida en su propio interior. Y todos estuvieron de acuerdo con esta idea. Desde entonces, concluye la leyenda, el hombre se pasa la vida buscando la felicidad fuera de él, en las cosas que le rodean, sin reparar en que realmente la felicidad la lleva consigo en su interior. Esta leyenda resulta aplicable a la verdad. Recordemos cómo San Agustín situaba en el interior del hombre la verdad: “*Noli foras ire, in te ipsum rede. In interiore homine habitat veritas: et si tuam naturam mutabilem inveneris, trascende te ipsum*”².

2.2. *El problema jurídico de la certeza y la verosimilitud*

Cuando hablamos del derecho el problema que plantea el estudio de la verdad es el de la proximidad con dos conceptos: la certeza³ y la verosimilitud, lo que da lugar a dos problemas.

El primero de ellos es acerca de lo que debe proporcionar el derecho: verdad o certeza. A menudo, las palabras verdad y certeza son utilizadas como sinónimos, pero no hay una correspondencia mutua entre ambas. Una afirmación es verdadera independientemente de que una persona tenga o no certeza sobre ella, es decir, esté o no convencida de lo afirmado; y una persona puede tener certeza de que una afirmación es verdadera, pero esto no deriva de esa certeza subjetiva, sino de la concordancia o no entre lo afirmado y la realidad. Incluso, para evidenciar más la diferencia entre verdad y certeza, es posible afirmar correctamente, que una persona puede tener certeza de que algo es falso, o sea, que no es verdadero.

Las normas generalmente proporcionan certeza, es decir, seguridad en los ciudadanos de que pueden actuar libremente en razón de la seguridad que les proporcionan. Así, generan certeza las certificaciones, las escrituras notariales⁴, los asientos del Registro Civil⁵, del Registro de la Propiedad⁶ o del Registro

² SAN AGUSTÍN, *De vera religione*, XXXIX, 72.

³ LÓPEZ DE OÑATE, F., *La certezza del diritto*, Milano 1968, p. 114.

⁴ Vid. BOLÁS ALFONSO, J., “La documentación pública como factor de certeza y protección de los derechos subjetivos en el tráfico mercantil”, en *La seguridad jurídica y el tráfico mercantil*, Madrid 1993, pp. 41-70.

⁵ Dispone la Ley del Registro civil de 8 de junio de 1957 que el contenido de los asientos registrales tiene valor probatorio de los hechos inscritos (art. 2), que no se pueden impugnar sin que a la vez se inste la rectificación del asiento correspondiente (art. 3); y la ley 20/2011, de 21 de julio, que la ha de sustituir, determina la presunción de exactitud del contenido de los asientos registrales, en el sentido de que los hechos existentes y los actos (que figuran en los asientos) son válidos y exactos (art. 16.3).

⁶ El art. 38.1 de la Ley hipotecaria, cuyo texto refundido aprobó el Decreto de 8 de febrero de 1996, establece que “a todos los efectos legales se presume que los derechos reales inscritos en el registro existen y pertenecen a su titular en la forma determinada por el asiento respectivo”. El

Mercantil⁷, las cédulas de habitabilidad, las resoluciones administrativas, las determinaciones municipales de uso de los inmuebles⁸, y las sentencias firmes con la autoridad de cosa juzgada. Sin embargo, la coincidencia exacta con la realidad de tales certezas (o representaciones oficiales de la verdad), dista en ocasiones de ésta misma.

Esto mismo ocurre con el proceso. Al tratar de reconstruir un tribunal los hechos de manera razonable mediante las pruebas y su apreciación judicial según las reglas de la sana crítica, tiene como finalidad la búsqueda de una *verdad* a la que el juez debe aplicar las normas tomando una decisión que no se corresponde con la verdad objetiva, pero que sin ser verdadera debe ser tenida por tal. Dicha verdad sería suficiente para la aplicación de la norma jurídica y verificable únicamente en el propio proceso del que ha emanado⁹.

Se trata, en suma, de una “verdad suficiente” a los fines de la aplicación de la norma jurídica, verdad únicamente verificable en el ámbito del discurso propio del proceso y que, cuando la sentencia que la determina deviene firme, adquiere, en aras de la seguridad jurídica, la eficacia de la “certeza”. Se da lugar así a una “convencionalidad de la verdad” de las decisiones judiciales, de modo que, por eso, puede decirse que lo definitivamente juzgado es verdad, porque ha alcanzado en el proceso judicial certeza.

Por tanto, ocurre que lo que el derecho dice y afirma como cierto en función de su autoridad no siempre se corresponde con una verdad plena, que se percibe o se descubre por la razón, de manera que, si bien en la mayoría de los casos el ordenamiento dispensa seguridad a través de la certeza que se deriva de la realidad de una manera directa y natural no faltan ocasiones en que las leyes, debiendo proporcionar certeza para cumplir su función de organización de la vida social han de recurrir de manera indirecta y artificial a provocar ellas mismas, creando esa particular realidad jurídica que es fruto de la dimensión constitutiva del derecho, la certeza que procura certidumbre y seguridad a los ciudadanos.

ejercicio de una acción contradictoria exige que, de manera previa o a la vez, se entable demanda de nulidad o cancelación de la inscripción correspondiente (art. 32.2).

⁷ El art. 7.1 del Reglamento del Registro mercantil, aprobado por Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, dispone que “el contenido del registro se presume exacto y válido” y que sus asientos “producirán sus efectos mientras no se inscriba la declaración judicial de su inexactitud o nulidad”.

⁸ Sobre la actividad administrativa que proporciona certeza, véase ROMANO TASSONE, A., *Amministrazione pubblica e produzione di certezza: problema attuali e spunti ricostruttivi*, en A.A.V.V., *I sistemi di certificazione tra qualità e certezza*, Milano 2009, pp. 23-37.

⁹ Vid. ZORRILLA RUIZ, M. M., “Convergencia de la justicia material y la verdad histórica en el resultado de la prueba civil”, en A.A.V.V., *La prueba judicial*, Madrid 2010, pp. 71-101.

El segundo problema de la verdad tiene que ver con la “verosimilitud”. En el derecho usamos la palabra “verosimilitud”, que tiene lugar cuando hablamos de la “apariencia del buen derecho” y de la del *periculum in mora*. Y también el uso de las palabras verdadero y verosímil en el campo del derecho son fuente de confusión. Un enunciado verdadero es aquel que contiene la verdad sobre algo. En cambio, un enunciado es verosímil cuando corresponde a lo que ocurre con frecuencia, ya sean conductas o acontecimientos¹⁰. Por tanto, debe de poseerse un conocimiento previo para calificar algo como verosímil.

Como se desprende, entre esos dos vocablos no hay coincidencia, porque para que algo sea verdadero –verdad-, deberá de estar probado; en cambio, para que algo sea verosímil, basta que se repita de manera constante¹¹.

Por tanto, también el uso de las palabras verdadero y verosímil en el campo del derecho son fuente de confusión.

2.3. La verdad jurídica y sus formas

De esta manera, en el derecho se distinguen diferentes tipos de verdades jurídicas: verdades presuntas, verdades presupuestas, verdades aparentes, verdades ficticias, verdades simuladas y verdades fiduciarias¹².

a.- Las verdades presuntas son aquellas que se proclaman por el derecho mediante las normas, que consideran verificados ciertos hechos cuya verdad no es segura y cuya averiguación ni siquiera promueve, basándose, para ello, en las reglas que se derivan de la probabilidad basada en la experiencia. Mediante la presunción el legislador supone una verdad oficial, coincidente o no con la realidad histórica o material, de la que afirma su certeza, aunque no se corresponda con la verdad. Es decir, tiene por cierto un hecho de cuya eventual prueba dispensa a una parte, atribuyendo a la otra la demostración de lo contrario¹³. Así sucede con las presunciones legales (*iuris tantum* o *iuris et de iure*).

Algunos ejemplos son el de la presunción de muerte de una persona desaparecida o ausente (arts. 193 y 194 CC); la presunta consideración de que el

¹⁰ TARUFFO, M., *Simplemente la verdad. El juez y la constatación de los hechos*, Madrid 2010, p 105.

¹¹ GIANNINI, L., “Verosimilitud, apariencia y probabilidad. Los estándares atenuados de prueba en el ámbito de las medidas cautelares”, en *Anales* (Buenos Aires), 43 (2013) 262.

¹² LUNA SERRANO, A., “Certeza y verdad en el Derecho”, en *Estudios de Deusto* (Bilbao), 61 (2013), 193-246. También LUNA SERRANO, A., *La seguridad jurídica y las verdades oficiales del derecho*, Madrid 2015.

¹³ HEDEMANN, J. W., *Las presunciones en el derecho*, Chile 2019, p. 210.

mandato es gratuito o bien que se presume la obligación de remunerarlo cuando “el mandatario tiene por ocupación el desempeño de servicios de la especie a que se refiere el mandato” (art. 1711 CC); la presunción de que todas las obras, siembras y plantaciones han sido hechas por el propietario (art. 359 CC); la presunción de la ganancialidad de los bienes existentes en el matrimonio (art. 1361 CC)¹⁴; las presunciones posesorias referidas al mantenimiento del título con que se posee, a la justicia de dicho título o a que posee quien tiene su derecho inscrito en el registro de la propiedad, presumida posesión que, a su vez, se presume pública, pacífica, ininterrumpida y de buena fe (arts. 436 y 448 CC y 35 y 38 LH); la presunción legal de “que los derechos reales inscritos en el registro existen y pertenecen a su titular en la forma determinada en el asiento respectivo” (art. 38 LH). También debe mencionarse la presunción de inocencia, tan importante en el ámbito del derecho penal; Y las llamadas presunciones de buena fe, tenidas también frecuentemente en cuenta por el ordenamiento en relación al matrimonio, a la posesión o a la adquisición *a non domino* (art. arts. 79 y 434 CC y 34 y 35 LH).

b.- Otras veces, el derecho presupone, de manera intuitiva, la existencia de ciertas situaciones y opera en consecuencia como si tales situaciones o circunstancias se hubieran dado en la realidad, otorgándoles virtualidad presuponiendo su validez. Se trata de las verdades presupuestas.

En el ámbito legislativo, se puede recordar el art. 1124 del CC, cuando afirma que “se entiende implícita en las recíprocas” la facultad de resolver por incumplimiento las obligaciones, lo que se ampara en la idea de que, salvo en situaciones de beneficencia, compasión o caridad, no es normal que un ser humano sacrifique una parte de su patrimonio, y se avenga a empobrecerse en beneficio de otro, sin justificación alguna o sin recibir algo que para él valga más, pues nadie se sacrifica sino es porque va a recibir una contrapartida.

c.- Las verdades aparentes son aquellas que el ordenamiento considera verdad en función de su apariencia, es decir, de lo que aparece, sin exigir la averiguación de lo que realmente es¹⁵.

¹⁴ Se trata de una presunción de gran transcendencia práctica, como demuestra la abundante doctrina jurisprudencial recaída sobre la indicada norma: vid., entre otras, las STS. de 24 de julio de 1986, de 29 de diciembre de 1987, de 20 de noviembre de 1991, de 23 de diciembre de 1992, de 18 de julio de 1994, de 20 de junio y de 25 de septiembre de 1995, de 8 de marzo y de 2 y de 24 de julio de 1996, de 10 de marzo de 7 de abril, de 14 de julio y de 29 de septiembre de 1997 y de 17 de febrero de 1998. Muchas de estas STS insisten en que la presunción de ganancialidad requiere, para ser desplazada por la apreciación de privacidad, prueba expresa y cumplida, no bastando la indiciaria.

¹⁵ Sobre el tema véase DE ANGEL YAGÜEZ, R., *Apariencia jurídica, posesión y publicidad inmobiliaria registral*, Bilbao 1975.

El ejemplo más significativo es la adquisición *a non domino* a que se refiere el art. 464 del CC, a tenor del cual “la posesión de los bienes muebles adquiridos de buena fe equivale al título”. También puede recordarse que el contenido en los asientos registrales se corresponde con la verdad que se deriva de la realidad y, en tal sentido, suministra a quien consulta el Registro de la Propiedad una certeza, de modo que el que adquiere de buena fe un inmueble de quien, según el registro, se lo puede transmitir y paga por dicha adquisición e inscribe la misma “será mantenido en su adquisición” (art. 34 LH).

d.- Las verdades ficticias tienen lugar cuando se considera lo existente como inexistente; o, a la inversa, lo inexistente como existente.

Hay ficciones legales en los más variados campos normativos. Así ocurre en el Derecho administrativo con el llamado *silencio positivo o negativo*; en el Derecho penal con el *delito continuado*; en el Derecho internacional con la territorialidad en alta mar o en el espacio aéreo abierto de los buques abanderados o de las aeronaves de bandera; o, en el Derecho civil, con la consideración como nacido del *nasciturus*.

e.- Las verdades simuladas son aquellas cuya credibilidad radica en mezclar la exteriorización de lo falso con la ocultación de lo verdadero.

Son admitidas en nuestro ordenamiento jurídico en el ámbito de la contratación mediante la figura de la simulación en los negocios que tiene lugar cuando se dice celebrar un contrato (contrato simulado), pero, en realidad, se celebra otro (contrato disimulado)¹⁶, como, por ejemplo, una donación que se enmascara de compraventa¹⁷; o cuando se consigna en el documento en el que consta el contrato una fecha distinta de la real; o se hace figurar en dicho documento condiciones, plazos o términos que no se quieren; o señalar en el mismo un precio diferente del querido o satisfecho.

f.- Las verdades fiduciarias son aquellas que resultan de la celebración de un contrato para el que, dada la confianza o *causa fiduciae* que existe entre los interesados, se quiere un efecto distinto del que corresponde al tipo contractual utilizado, aunque tales supuestos, únicamente en cuanto queridos por los contratantes que confían entre ellos, no están contemplados expresamente en

¹⁶ Sobre la simulación puede verse, CÁRCABA FERNÁNDEZ, M., *La simulación en los negocios jurídicos*, Barcelona 1986; y SALVADOR CODERCH, P., y SILVA SÁNCHEZ, J. M., *Simulación y deberes de veracidad: derecho civil y derecho penal. Dos estudios de dogmática jurídica*, Madrid 1995. En la doctrina italiana, es clásica la obra de FERRARA, F., *Della simulazione dei negozi giuridici*, Roma 1922.

¹⁷ Existe abundante jurisprudencia. Pueden citarse, entre otras, las STS. de 19 de noviembre de 1987, de 9 de mayo de 1988, de 22 de enero de 1991 y de 14 de marzo y de 30 de septiembre de 1995.

nuestra legislación, pero se dan especialmente en el ámbito mercantil¹⁸ y son admitidos por la jurisprudencia, siempre que con ellos no se incurra en fraude¹⁹.

2.4. *Las limitaciones judiciales para conocer la verdad*

Entrando en el ámbito judicial, la vinculación entre la verdad y el derecho se da de manera más íntima en la solución de los conflictos mediante el proceso judicial. Cuando un juez resuelve una controversia jurídica entre dos partes, sea del orden jurisdiccional que sea, tiene como objetivo primordial el conocimiento sobre la verdad que resulta de las pruebas practicadas referidas a los hechos que han sido objeto del juicio y, adicionalmente, el conocimiento dogmático del derecho que debe aplicar. En el primer caso, se enfrenta a una serie de problemas respecto de la reconstrucción de los hechos controvertidos tal y como acontecieron en el pasado. Ese conocimiento será determinante para que la aplicación del derecho en la decisión judicial alcance un alto estándar de calidad jurídica²⁰.

La verdad acerca de los hechos que son enjuiciados en un proceso judicial es un elemento esencial para materializar los fines que persigue el derecho cuando un juez resuelve el asunto jurídico sometido a su jurisdicción. La sentencia pronunciada será, por tanto, el resultado de un proceso complejo en el que intervienen factores de distinto tipo que tienen trascendencia en la racionalidad de esa decisión, como, por ejemplo, la voluntad del juez, la creencia de que algo es verdadero, el conocimiento del hecho o de las intenciones, las presunciones *iure et de iure* o *iuris tantum*, los principios jurídicos esenciales como *in dubio pro reo*, la presunción de inocencia, entre otros.

En la medida en que la decisión judicial se ajusta a la verdad de los hechos inmersos en el conflicto y a los parámetros normativos jurídicos que resultan aplicables en la controversia jurídica las partes verán satisfechas sus respectivas pretensiones en la decisión adoptada. Generalmente, los juristas que intervinieron en el proceso reflexionarán de manera crítica sobre la manera en la que el juez llegó a ella y discreparán sobre las variables de tipo epistemológico inmersas que fueron determinantes para formular su decisión²¹.

¹⁸ Vid. GARRIGUES DÍAZ-CAÑABATE, A., *Negocios fiduciarios en el derecho mercantil*, Madrid 1978.

¹⁹ FUENTESECA, M., *El negocio fiduciario en la jurisprudencia del Tribunal Supremo*, Barcelona 1997, p. 37.

²⁰ NAVARRO, P. E., “Enunciados jurídicos y proposiciones normativas”, en *Isonomía* (México), 12 (2000) 121-155.

²¹ VARGAS ÁVILA, R., “Concepciones de la prueba judicial”, en *Revista Prolegómenos. Derechos y Valores* (Colombia), 28 (2011) 138.

Esta forma de actuar, sin embargo, plantea mil dilemas: ¿Cómo ha de actuar un juez cuando no sabe lo que es verdad y lo que es mentira?, ¿debe mantener la mentira a riesgo de que revelar la verdad cause más daño que la felicidad de la mentira? Al juez le corresponde escarbar en medio de la maraña de mentiras que se declaran en un juicio para poder buscar esa verdad, tan necesaria para construir un razonamiento jurídico, pero tan difícil de hallar a pesar de las serias advertencias que se hace a los testigos, a los peritos y a las partes de la obligación que tienen de decir verdad.

A este respecto, conviene destacar el impacto que la Neurociencia está teniendo recientemente en el Derecho. Desde la publicación en el año 2004 del ensayo titulado *Neuroscience and the Law. Brain, Mind and the Scales of Justice*²², el auge de los estudios e investigaciones que vinculan Neurociencia y Derecho ha ido en aumento²³, con numerosas monografías centradas en la importancia de encontrar la verdad en el proceso judicial basadas en las nuevas perspectivas científicas que ayudan en la explicación de la conducta criminal, la valoración de la responsabilidad criminal y que permiten valorar la credibilidad de un testimonio.

Actualmente, numerosos países (Israel, Japón, Reino Unido, Panamá o EEUU, entre otros), han comenzado a aplicar en la investigación, tanto policial como judicial, técnicas neurofisiológicas y psicofisiológicas en algunos casos²⁴.

²² BRENT GARLAND, *Neuroscience and the Law. Brain, Mind, and the Scales of Justice*, New York 2004.

²³ Al respecto puede verse: AROCENA, G.; BALCARCE, F., *La revisión en materia procesal penal*, Córdoba 2006; DAMASIO, A., *El error de Descartes*, Barcelona 2010; DANCY, J., *Introducción a la epistemología contemporánea*, Madrid 1993; DEMETRIO CRESPO, E. “Libertad de voluntad: Investigación sobre el cerebro y la responsabilidad penal. Aproximación a los fundamentos del moderno debate sobre Neurociencias y Derecho penal”, en *Revista de Derecho Penal*, I, *Culpabilidad: nuevas tendencias*, 2-2012; FEIJOO SÁNCHEZ, B., “Derecho penal y neurociencias ¿Una relación tormentosa?”, en <http://www.indret.com/pdf/806.pdf>; GAZZANIGA, M., *El cerebro ético*, Barcelona 2006; HASSEMER, W., “Neurociencias y culpabilidad en Derecho Penal”, en <http://www.indret.com/pdf/821.pdf>; JAKOBS, G., “Individuo y persona. Sobre la imputación jurídico-penal y los resultados de la moderna investigación neurológica”, en *El problema de la libertad de acción en el Derecho penal*, Buenos Aires 2007; LUZÓN PEÑA, D., “Libertad, culpabilidad y neurociencias”, en *Revista de Derecho Penal*, I, *Culpabilidad: nuevas tendencias*, 2-2012; PÉREZ MANZANO, M., “Fundamento y fines del Derecho penal. Una revisión a la luz de las aportaciones de la neurociencia”, en <http://www.indret.com/pdf/818.pdf>; POPPER, K., *Conjeturas y refutaciones*, Buenos Aires 1991; STÜBINGER, S., “¿Persona o paciente? Comentarios sobre el principio de culpabilidad en el Derecho Penal desde el punto de vista de la investigación del cerebro”, en *Revista de Derecho penal*, 2012-2.

²⁴ Como ocurrió, en 1981, en el intento de asesinato del entonces presidente de los Estados Unidos, Ronald Reagan, en el que se admitió una tomografía computarizada para demostrar la esquizofrenia que padecía el acusado, que fue declarado no culpable por razones psicológicas, lo que permitió su aplicación analógica a otros casos judiciales. Cfr. YOLDI MUÑOZ, M. T.,

Las aportaciones de la Neurociencia a los distintos ámbitos jurídicos están resultando innegables y de gran utilidad. Así ocurre en la valoración de patologías o secuelas cerebrales en traumatismos cráneo encefálicos, en la demostración de muerte cerebral para la adopción de medidas legales, en la valoración de la imputabilidad mediante electroencefalograma en casos de patologías que pueden afectar al nivel de conciencia, etc.

Todos estos avances, a los que no se puede dar la espalda, permitirán en el futuro aportar al ámbito judicial un alto grado de fiabilidad, nada desdeñable, lo que permitirá, en relación con el examen del resto de las pruebas practicadas en el caso concreto, lograr un mayor acercamiento a la búsqueda de la verdad.

III. LA MENTIRA EN EL DERECHO

3.1. *Breve historia de la mentira*

La mentira ha participado, de un modo u otro, a lo largo de toda la Historia de nuestra Civilización²⁵, y ello a pesar de que el Octavo mandamiento del Decálogo nos obliga a no decir falso testimonio ni mentir (Ex 20; Deut 5), aunque ya en el propio relato bíblico leemos diversas mentiras como la de Jacob, quien, con la complicidad de su madre, fingió ser Esaú, su hermano mayor, para recibir la primogenitura de su padre Isaac (Gen 27); o la de Sara, ya anciana, que negó haber reído al oír la noticia de su futuro embarazo (Gen 18); o la del mismo Pedro, piedra elegida por Jesús para edificar su Iglesia, quien la noche de la caída del maestro aseguró por tres veces no conocerle, y hasta recurrió al perjurio para subrayar la veracidad de su mentira (Mt 26).

Del pueblo griego, que fueron grandes artistas y los padres de la filosofía, se decía que eran mentirosos. Cicerón afirmaba: “les concedo las letras, admito su conocimiento de muchas artes, no niego su gracia en el hablar, la agudeza de su ingenio o la abundancia de sus palabras, y estoy dispuesto a admitir otras cosas que quieran arrogarse, pero el respeto por la verdad y los testimonios, esa nación jamás lo ha cultivado”²⁶. Hasta el mismísimo Aristóteles, que era griego, acusó a su pueblo de haber escrito la historia con la misma fantasía que dedicó a la composición poética, y afirmaba de Homero que “por encima de todo, enseñó incluso a los demás cómo se debe decir lo que es falso”²⁷.

“El derecho frente a los avances en las técnicas neurocientíficas”, en <https://docplayer.es>, p. 4. (Último acceso 11.06.2024).

²⁵ BETTETINI, M., *Breve historia de la mentira*, Madrid 2002, 15-56; DERRIDA, J., *Historia de la mentira: Prolegómenos*, Buenos Aires 1997.

²⁶ CICERÓN, *En defensa de Lucio Valerio Flaco*, 4,9.

²⁷ ARISTÓTELES, *Poética*, 24, 1460 a 19.

Que “el engaño y la mentira son siempre un mal”²⁸ ya lo dijo Celso en su *Discurso verdadero* (IV, 18), en el siglo II, y a ello se apuntaron los Padres de la Iglesia y los autores, escritores y pensadores de los siglos posteriores hasta llegar a Hugo Groccio (1583-1645), padre del iusnaturalismo, quien la prohibió porque lesionaba siempre y en cualquier lugar el derecho al conocimiento, “derecho permanente y existente de aquel a quien se dirigen las palabras o los signos”. En su obra *De iure belli ac pacis* (1625) defendía “la obligación mutua de decir la verdad”, considerando la mentira un acto inadmisibles que se comete contra toda la humanidad por entrar en conflicto con un derecho ajeno y vulnerar un principio esencial de justicia.

Ahora bien, si un hombre perseguido por un asesino que pretende matarle se refugia en mi casa, cuando éste pregunte si está escondido aquí, ¿debo mentir para salvar el pellejo al fugitivo, o bien honrar a la verdad y decirle donde se encuentra escondido? La cuestión la planteó, en el siglo IV, San Agustín (354-430), en su obra *De libero arbitrio* (387-395), pero no fue respondida hasta llegar a Kant (1724-1804), quien, en un pequeño ensayo titulado *Acerca de un supuesto derecho a mentir por motivos caritativos* (1797), resolvió la duda de un modo muy sencillo: decir una mentira a un posible asesino para salvar la vida de su víctima es un acto malo; pero no haber dicho una mentira cuando ésta era necesaria para salvarle la vida es muy posible que acarree una acusación de complicidad si, efectivamente, ha dado lugar al crimen. Esto nos lleva a considerar que la maldad no estaría en la mentira en sí misma, esto es, en decir lo que no es cierto, sino en la voluntad de utilizarla para hacer el mal. Y de esto la Historia sabe mucho.

En el año 1543, Martín Lutero (1483-1546) publicó, a instancias del conde Wolf Schlick de Falkenau, que le había preguntado cómo defenderse de los judíos, un tratado antisemita titulado *Sobre los judíos y sus mentiras*. En él atacó con saña y sin piedad al pueblo judío al que presentó como “un pueblo terco y malvado, además de vanidosos y soberbios bufones que hasta hoy sólo han sido capaces de vanagloriarse de su origen y estirpe, alabándose a sí mismos y despreciando y maldiciendo a todo el mundo en sus sinagogas, en sus plegarias y en sus enseñanzas”. Les llamó “ciegos y venenosos”, “auténticos embusteros”, “perros sanguinarios que han falsificado incesantemente las Escrituras con glosas inventadas”, estar “poseídos por todos los demonios”, y poseer “arrogancia, envidia, usura, avaricia y todo tipo de maldad”. Tras exponer las “diez mentiras de los hebreros”, dedicó la última parte del libro a las “medidas que se deben adoptar” para librarse de ellos, en las que proponía: quemar sus sinagogas y sus escuelas, y “lo que no quiera arder habrá de ser recubierto de tierra y

²⁸ CELSO, *Discurso verdadero*, IV, 18.

sepultado”; destruir y dismantelar sus casas; arrebatarles sus libros de rezos y sus textos talmúdicos “porque enseñan idolatrías, mentiras, maldiciones y blasfemias”; negarles el salvoconducto para andar por las calles; obligarles a realizar trabajos humillantes, y, finalmente, expulsarlos del país. Todo ello, “para salvar nuestra alma de los judíos, es decir, del demonio y de la muerte eterna”.

Cuatro siglos después de aquel aberrante opúsculo, en 1925, salió a la luz un libro que instrumentalizaría vilmente aquellas ideas vertidas con tanta saña por Lutero contra los judíos titulado *Mi lucha*, de Adolf Hitler (1889-1945), en el que señaló como principal enemigo del pueblo alemán “la tiranía económica internacional de los judíos”, y en él propuso “una humanidad reformada por los arios, símbolo de la mejor criatura creada a imagen de Dios, una raza superior que gobernará en todo el mundo una vez que elimine a los que no pertenecen a ella”; eliminación que, como sabemos, llevó a cabo mediante uno de los más infames y perversos genocidios que ha conocido la Humanidad, un Holocausto cruel y despiadado basado en graves mentiras y falsas acusaciones contra el pueblo judío al que humilló, atormentó y devastó inhumanamente.

A pesar de todo, a pesar de sus nefastas consecuencias, la mentira ha sido ensalzada, celebrada y creída. También ha consolado, escandalizado y divertido. Y constituye, en cierto modo, la base del arte y la literatura²⁹. También de la política. Decía Hannah Arendt (1906-1975), quien, por cierto, en su libro *Eichmann en Jerusalén* acuñó la expresión “banalidad del mal” para describir cómo un sistema de poder político puede trivializar el exterminio de seres humanos cuando se realiza como un procedimiento burocrático ejecutado por funcionarios incapaces de pensar en las consecuencias éticas y morales de sus propios actos, que la mentira siempre ha sido vista como una herramienta necesaria y justificable para la actividad de los políticos y hombres de Estado, sin que la veracidad figure entre las virtudes políticas³⁰.

²⁹ La comedia griega por excelencia sobre la mentira es *El aficionado a las mentiras*, de Luciano de Samosata, en el siglo II, que recuperó, en el siglo XVII, Juan Ruiz de Alarcón en *La verdad sospechosa* (1618/1621), la que, a su vez, inspiró a Corneille, *Le menteur* (1643) y *La siute du menteur* (1644-1645) y a Carlo Goldoni, *El mentiroso* (1750). Un relato fascinante y a la vez amargo sobre la mentira aparece en *La engañada*, de Thomas Mann, que narra la historia de Rosalie, una mujer madura que siente renacer su pasión por un joven que le llevará a interpretar la hemorragia que sufre como un don de la naturaleza cómplice al despertar el amor en su cuerpo y que no será sino un tumor que rápidamente acabará con ella.

³⁰ Quizás, por eso, Maquiavelo aconsejaba a su Príncipe que despachara a los aduladores, se rodeara de hombres sabios y sólo a ellos les conceda “libre albedrío para decirle la verdad”, para luego tomar las decisiones sin dejarse influir por sus pareceres, debiendo ser un “gran simulador y disimulador, pues los hombres son tan simples y obedecen de tal manera a las necesidades presentes que aquel que engaña encontrará siempre quien se deje engañar” (XVIII, 3).

En 1943, Alexandre Koyré publicó sus *Reflexiones sobre la mentira*³¹, en el que indagó sobre las motivaciones de la mentira. Los seres humanos siempre mintieron por distintas razones: interés, engaño, debilidad, egoísmo, crueldad; por lo contrario, idealismo y caridad; y, también, por placer, por el placer que produce esa extraña autoridad de “decir lo que no es” y crear por la palabra un mundo del que se es autor y responsable.

En nuestras sociedades contemporáneas, la mentira ha ampliado su ámbito de extensión mediante nuevos mecanismos de manipulación a través de los medios de información. Se trata de la llamada post-verdad, las *fake news*, los bulos y la propaganda, que no son sino una mentira masiva, generalmente con fines políticos, dirigida a grupos colectivos con la que se persigue producir efectos de dominación capaces de afectar y de desvirtuar el proceso de construcción de la opinión pública y, en definitiva, la legitimidad del sistema representativo³².

3.2. *Los argumentos jurídicos falaces*

Además del arte, la literatura o la política, la mentira también está íntimamente ligada al derecho. En la práctica judicial, como sabemos y vemos en el cine jurídico, se pide a los testigos que digan “la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad”. En realidad, se parte de una suposición: se pide a un testigo que, si quiere, puede decir la verdad. También el investigado tiene derecho a no declarar en contra suya, lo que, en cierto modo, le permite fabular sobre los hechos que se le imputan.

En el derecho, es en el campo de la argumentación jurídica, en la cual descansa la estructura de la sentencia judicial, donde la mentira sobrevuela el litigio con mayor percusión. Quizás por eso el *Código Deontológico de los abogados europeos*, aprobado en Estrasburgo en 1988 declara que “de ningún modo el abogado debe dar conscientemente al juez datos falsos o tales que lo

Y, entre los ejemplos, citaba a Alejandro VI, quien durante su vida “no hizo ni pensó más que en engañar a los hombres y siempre encontró a quién”, pues nunca existió un hombre que jurara tanto y cumpliera menos lo jurado. En su obrita favoreció que, al tiempo de publicarse, floreciera una rica literatura favorable a la mentira. Celio Calcagnini, Celio Malespini, Giuseppe Battista y Pio Rossi escribieron apologías y vocabularios de la mentira. Por eso, *Utopía* de Tomás Moro (1516) y *La ciudad del sol*, de Tomás Campanella (1602), representan un lugar que no existe en el que los príncipes se convierten en soberanos absolutos de naciones que les pertenecen. De hecho, *El libro del cortesano*, de Baltasar Castiglione (1528), representa la respuesta complementaria a la obra de Maquiavelo, porque describe las características del cortesano perfecto dependiente del príncipe perfecto.

³¹ KOYRÉ, A., *Reflexiones sobre la mentira*, Rosario 2001.

³² HABERMAS, J., *Historia y crítica de la opinión pública. La transformación estructural de la vida pública*, Barcelona 1981, pp. 261-264.

induzcan a error” (art. 4.4). Esto ha convertido el tema en análisis y discusiones filosóficas, sobre todo en la filosofía del derecho, especialmente respecto de las sentencias dictadas por los jueces, que no siempre están exentas de argumentos falaces formulados por las partes contendientes, los cuales inciden directamente en el sentido en que se resuelve la controversia jurídica.

Un argumento es falaz cuando pasa, o se quiere hacer pasar, “por una buena argumentación -o al menos por mejor de lo que es-, y en esa medida se presta o induce a error, pues, en realidad, se trata de un pseudo-argumento o de una argumentación fallida o fraudulenta”³³. Por tanto, las falacias no son sino un argumento cuya característica fundamental es la de conducir a una persona al error.

Existen dos clases de falacias: formales y no formales. Las primeras están conformadas por razonamientos que no son válidos, pero que usualmente son aceptadas por su semejanza con formas válidas de razonamiento. Las segundas son aquellos razonamientos cuyas premisas no son adecuadas para que la conclusión sea calificada como justificada, porque se fundamentan en elementos impertinentes, y en casos extremos, irracionales. Dicho de otra manera, este tipo de falacias se derivan de errores en el razonamiento producidos por la fuerza persuasiva del argumento utilizado para formular la conclusión, o bien, de la ambigüedad del lenguaje usado para formular el razonamiento.

Si el argumento falso es detectado a tiempo, garantizará una mejor calidad argumentativa de la sentencia. El problema es cuando el argumento falaz no es detectado a tiempo y la mentira sirve de base argumentativa a una decisión judicial; es precisamente aquí, donde se manifiesta la importancia del estudio de las falacias. En ese sentido es común encontrar una amplia tipología de falacias³⁴:

- Falacia de dicción o de equivocidad, que tiene lugar en relación con el lenguaje, específicamente respecto del doble significado de una misma palabra.

- Falacia *secundum quid*. Se le llama también falacia de la mala aplicación de una regla. Se presenta al aplicar rígidamente una regla, sin tener en cuenta que la misma tiene excepciones.

- Falacia *ignoratio elenchi*, también llamada falacia de error de refutación, falacia de la tesis cuestionada o de eludir la cuestión. Se produce cuando por falta de agudeza lógica, un argumentador cree que ha probado una cosa, pero

³³ VEGA REÑÓN, L., “Paralogismos. Una contribución de C. Vaz Ferreira al análisis de la argumentación falaz”, en *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho* (Alicante), 31 (2008) 627.

³⁴ ATIENZA, M., *Curso de Argumentación Jurídica*, Madrid 2014, pp. 157-162.

no es así, o en el mejor de los casos, sólo ha probado algo diferente a lo que debe probar.

- Falacia de petición de principio o círculo vicioso. Esta clase de falacia se presenta cuando en una discusión de cualquier tipo, quien expone el argumento pide a las partes inmersas en ella, que adopten ciertas premisas sin refutarlas y las consideren verdaderas, pues en base a ellas ha construido su argumento. Sin embargo, al momento de la discusión del argumento, uno de los participantes adopta y hace valer una idea que es igualmente cuestionable a las premisas consentidas.

- Falacia de la pendiente resbaladiza. Consiste en afirmar que, si acontece un hecho x, otros hechos negativos o peligrosos van a suceder. En este tipo de falacia se apela a consecuencias remotas, hipotéticas y desagradables, para rechazar una proposición o desaconsejar una conducta. Se dan por fundadas consecuencias que no son seguras o que no son posibles.

- Y, en fin, hay falacias de anfibología, de conjunción, de disyunción; falacias de composición y división; falacias de acento o énfasis; falacias de accidente; falacias de afirmar el consecuente; la de la falsa causa; la de la cuestión plural o compleja; la falacia *ad hominem*; la falacia *ad vericundiam*; la falacia *ad misericordiam*; la falacia *ad ignorantiam*; la falacia *báculum, populum u ordium*³⁵.

3.3. *El deber de veracidad del abogado*

El tema de la argumentación falsa nos lleva a considerar un aspecto importante de la mentira en el derecho: el deber profesional de veracidad del abogado con su cliente y ante los tribunales. ¿Está obligado el abogado a decir la verdad en toda ocasión, aunque perjudique a su cliente?

En el año 1996, el catedrático norteamericano de derecho, que fue decano de la Escuela de Derecho de Hofstra, Monroe Henry Freedman (1928-2015), considerado pionero en el campo de la ética jurídica, publicó *The Professional Responsibility of the Criminal Defense Lawyer. The Three Hardest Questions* (1996)³⁶, un sugestivo ensayo en el que planteó las cuestiones más controvertidas

³⁵ Al respecto, puede verse: GARCÍA DAMBORENEA, R., *Diccionario de falacias*, Madrid 2000; CIANCIARDO, J., “Modernidad jurídica y falacia naturalista”, en *Dikaion* (Bogotá), 13 (2014) 37.

³⁶ FREEDMAN, M. H., “The Professional Responsibility of the Criminal Defense Lawyer: The Three Hardest Questions”, en *The Michigan Law Review* (Michigan), 64 (1966), 1469-1484.

que puede encontrarse un abogado en el ejercicio profesional del derecho relacionadas con el deber de veracidad: ¿puede el abogado hacer un interrogatorio al testigo del adversario a fin de desacreditarle o quitarle su credibilidad a sabiendas de que ha relatado la verdad? ¿Se puede, honradamente, poner en duda un testimonio, sabiendo que está atestiguando la verdad? ¿Puede el abogado ofrecer un testigo, a sabiendas de que va a perjurar? ¿Qué debe hacer el abogado frente a un cliente que le ha confesado su culpabilidad?, ¿debe insistir en su inocencia? ¿Qué le debe realmente el abogado a su cliente por sus honorarios?, ¿está obligado a buscar la verdad, aún en perjuicio de su cliente, o debe mentir para conseguir su absolución?

Es evidente que para el jurista honrado y con inquietudes existe realmente un agudo dilema profesional. De este modo, mientras que un litigante no tiene que obedecer ni siquiera los preceptos de su propia conciencia en la conducción de su propio juicio, el que obra como defensor del juicio debe obediencia no sólo a su propia conciencia, sino a una superior de la que forma parte que encarna precisamente la Justicia. Y es que el arte del abogado, lo que éste le presta al cliente por sus honorarios, es el consejo honrado sobre el camino que debe tomar ante un asunto judicial. Es preferible un mal acuerdo que un buen juicio, dicen algunos juristas, pero llegado el juicio, el abogado debe a su cliente la habilidad de ofrecer explicaciones convincentes y aceptables ante las autoridades que juzgan la causa valiéndose del empleo de la retórica jurídica y la estrategia judicial para poder obtener un resultado justo.

Se refería Calamandrei de manera muy divertida al caso de aquel abogado que, habiéndose dado cuenta en la primera sesión informativa que un cliente le exponía sus razones para un pleito que quería entablar exponiéndole los hechos en forma totalmente distante de la verdad, le interrumpió, sinceramente indignado, con estas palabras: “Caballero, hágame el favor; es preciso que cada uno haga su papel: Usted dígame la verdad, que de decir las mentiras a los jueces ya me ocuparé yo”³⁷.

No deja de ser una anécdota del gran jurista italiano, pero del mismo modo que el sacerdote y el médico, el abogado cumple una misión sagrada en la sociedad. Los tres son depositarios de la subjetividad más profunda de la persona. La conciencia íntima es el objeto que se entrega para que el sacerdote, el médico y el abogado asuman y dirijan el rumbo que debe tomar la vida del confidente por los caminos de la fe, la salud y el derecho. Sin embargo, el asunto con el abogado se vuelve más relevante, porque el instrumento que utiliza para orientar es muy diferente de aquellos de que disponen el sacerdote y el

³⁷ CALAMANDREI, P., *Demasiados abogados*, Madrid 2007, p. 34.

médico. En la confesión, el sacerdote escucha al penitente y, de acuerdo al lenguaje revelado por la divinidad, lo absuelve de sus culpas. El médico, por su parte, escucha al paciente, y luego, mediante la ciencia médica que construye a partir del conocimiento de las leyes de la naturaleza, le prescribe el tratamiento para su enfermedad. El abogado, sin embargo, debe escuchar a quien acude a él esperando obtener una respuesta desde el ordenamiento jurídico para materializar con la justicia una solución legal y justa al problema que lo aqueja. A diferencia del sacerdote y el médico, el abogado no configura un lenguaje derivado de la revelación divina ni de las leyes de la naturaleza. El abogado tan sólo dispone del lenguaje jurídico, una herramienta precaria contenida en las leyes, que se ve aquejada por las imperfecciones que generan la equívocidad, la vaguedad y la carga emotiva propia de los conflictos de intereses. Por esto, la más noble de las profesiones puede llegar a convertirse en el más censurable de todos los oficios cuando la actuación no está orientada por la verdad, sino por la mentira.

3.4. *El legítimo derecho a obtener la verdad*

“¡Que carga tan pesada ser el único que conoce la verdad!”, decía el protagonista de *Apuntes del subsuelo* (1877), de Dostoievski (1821-1881), después de afirmar su tristeza al señalar que la humanidad no conoce la verdad.

Lo cierto es que, sea en juicio o fuera de él, nadie está libre de mentir ni de ser engañado. Quizás nos resulte más sublime engañar, pero no nos gusta ser engañados. Los padres mienten a sus hijos sobre la existencia de los Reyes Magos o el ratoncito Pérez; la hija miente a su madre sobre la hora a la que llegó anoche; el novio miente a su amada para ocultar una escapada con amigos; el trabajador miente cuando alega una excusa inexistente para ausentarse del trabajo... Sin embargo, siempre queremos que los demás nos digan la verdad. Realmente, la madre quiere saber la hora de llegada de su hija y espera que ésta sea sincera; la novia espera que su novio no le sea infiel; el empresario quiere que el trabajador no le engañe sobre su ausencia al puesto de trabajo y, más trágicamente, el enfermo implora la verdad al médico o la madre a su hijo sospechoso de un delito. A fin de cuentas, todos pretendemos alcanzar esa “adecuación entre la cosa y el intelecto” que, según escribió Santo Tomás de Aquino (1224-1274), es la definición de “verdad”.

Tan relevante resulta no ser engañados que, recientemente, ha surgido como concepto jurídico, en los planos nacional e internacional, un legítimo “derecho a la verdad” y se refiere a la obligación de los Estados de proporcionar información a las víctimas, a sus familiares o a la sociedad en su conjunto

sobre las circunstancias en que se cometieron violaciones graves de derechos humanos. Sus orígenes se remontan al derecho que asiste a las familias de conocer la suerte de sus miembros refrendado en 1977 por el Derecho internacional humanitario en los artículos 32 y 33 del *Protocolo adicional I* a los *Convenios de Ginebra* de 1949.

Una práctica contraria, sin embargo, a este legítimo “derecho a la verdad” es el uso de la amnistía en algunos países. Cuando en un sistema democrático la amnistía excluye la posibilidad de enjuiciar a los perpetradores de violaciones graves de derechos humanos se frustra el derecho a obtener la verdad, porque no sólo se impide el enjuiciamiento de las personas acusadas o la ejecución de las condenas dictadas legalmente con arreglo a leyes democráticas, sino que también se acalla el debate abierto y se impide a las víctimas el legítimo derecho que tienen a obtener la verdad. En este sentido, aquellas amnistías que en los sistemas democráticos limitan la búsqueda de la verdad, bien bloqueando las investigaciones judiciales y policiales abiertas legalmente, o bien impidiendo que las personas responsables de los delitos amnistiados que han sido identificadas, procesadas y condenadas legítimamente sean castigadas, perturban el derecho nacional e internacional de los pueblos por ser contrarias a la idea de que el valor del derecho a la verdad no sólo es moral, sino esencialmente jurídico, ya que, en tales casos, la amnistía, no es que se sitúe por encima de los individuos rompiendo el principio de igualdad que los une, sino que tensa peligrosamente las instituciones democráticas y constitucionales que, paradójicamente, deben controlarla, supeditarla y, en última instancia, hacerla cumplir.

IV. CONCLUSIONES

La búsqueda de la verdad, cualquiera que sea su definición o su teoría aplicable, es la esencia del derecho y su objetivo fundamental, como, por otro lado, de nuestro cotidiano existir. En cualquiera esfera de discusión de la existencia humana se encuentra la necesaria búsqueda de la verdad. Por eso, la moral asume que todos debemos decir la verdad. Pero no siempre sucede así.

En el mundo jurídico, la verdad se enfrenta a dos problemas: no existe un concepto único de lo que se entiende por verdad; hay conceptos con los que se relaciona la verdad, como son la certeza y la verosimilitud, con los que se confunde. Esto da lugar a la existencia de diferentes tipos de verdades jurídicas. De ahí, las dificultades que tiene un juez para conocer la verdad de los hechos controvertidos y poder calificarlos de verdaderos o falsos. Por eso, han surgido numerosas monografías sobre la importancia de encontrar la verdad en el proceso judicial basadas en las nuevas perspectivas neurocientíficas que ayudan en la

explicación de la conducta criminal, la valoración de la responsabilidad criminal y que permiten apreciar la credibilidad del testimonio.

Por otra parte, como la mentira forma parte de la existencia humana, también afecta al derecho. A lo largo de la Historia de la Civilización la mentira ha estado presente en la literatura, en el arte, en la política, en la vida y en el derecho. Por ello, en el seno del proceso se habla de argumentos jurídicos falaces y se distinguen varios tipos con los que se quiere hacer pasar por buena una argumentación que induce a error. En este sentido, resulta preciso el deber de veracidad que tiene el abogado. Igualmente, es de destacar, el legítimo derecho a obtener la verdad que ostenta cualquier ciudadano.

Afortunadamente, en cualquier instancia, la mentira tiene las patitas muy cortas, y la verdad se acaba imponiendo. La sabiduría popular dice que se pilla antes a un mentiroso que a un cojo, así es que “querido mentiroso”, como le escribía Mrs. Patrick Campbell (1865-1940) a George Bernard Shaw (1856-1950) durante su extraño idilio, o como tituló Jerome Kilty (1922-2012) la obra dedicada a la febril correspondencia de ambos durante el galanteo (1960), no creas que no mientes porque asegures que eres tan claro como el agua o porque no te sonrojas al decir una invención tan formidable como el firmamento, porque mientes, ya sea por necesidad o por juego, por compasión o por profesión, por piedad o por egoísmo, por locura permanente o por desvarío transitorio, y aunque seas tan astuto como Aquiles, el de los pies ligeros, o tan ingenuo como Pinocho, el inocente niño de madera, no olvides que, tarde o temprano, la verdad se sabrá.

V. BIBLIOGRAFÍA

- ARENDT, H., *Verdad y mentira en la política*, Barcelona 2017.
- ATIENZA, M., *Curso de Argumentación Jurídica*, Madrid 2014.
- BETTETINI, M., *Breve historia de la mentira*, Madrid 2002.
- BOLÁS ALFONSO, J., “La documentación pública como factor de certeza y protección de los derechos subjetivos en el tráfico mercantil”, en *La seguridad jurídica y el tráfico mercantil*, Madrid 1993, pp. 41-70.
- BRENT GARLAND, *Neuroscience and the Law. Brain, Mind, and the Scales of Justice*, New York 2004.
- CALAMANDREI, P., *Demasiados abogados*, Madrid 2007.

- CÁRCABA FERNÁNDEZ, M., *La simulación en los negocios jurídicos*, Barcelona 1986.
- CIANCIARDO, J., “Modernidad jurídica y falacia naturalista”, en *Dikaion* (Bogotá), 13 (2014) 37.
- DE ANGEL YAGÜEZ, R., *Apariencia jurídica, posesión y publicidad inmobiliaria registral*, Bilbao 1975.
- FERRARA, F., *Della simulazione dei negozi giuridici*, Roma 1922.
- FOUCUCAULT, M., *La verdad y sus formas jurídicas*, Barcelona 1995.
- FREEDMAN, M. H., “The Professional Responsibility of the Criminal Defense Lawyer: The Three Hardest Questions”, en *The Michigan Law Review* (Michigan), 64 (1966) 1469-1484.
- FUENTESECA, M., *El negocio fiduciario en la jurisprudencia del Tribunal Supremo*, Barcelona 1997.
- GARCÍA DAMBORENEA, R., *Diccionario de falacias*, Madrid 2000.
- GARRIGUES DÍAZ-CAÑABATE, A., *Negocios fiduciarios en el derecho mercantil*, Madrid 1978.
- GIANNINI, L., “Verosimilitud, apariencia y probabilidad. Los estándares atenuados de prueba en el ámbito de las medidas cautelares”, en *Anales* (Buenos Aires), 43 (2013) 262.
- HEDEMANN, J. W., *Las presunciones en el derecho*, Chile 2019.
- KOYRÉ, A., *Reflexiones sobre la mentira*, Rosario 2001 (trad. Hugo Savino).
- LÓPEZ DE OÑATE, F., *La certezza del diritto*, Milano 1968.
- LUNA SERRANO, A., “Certeza y verdad en el Derecho”, en *Estudios de Deusto* (Bilbao), 61 (2013) 193-246.
- LUNA SERRANO, A., *La seguridad jurídica y las verdades oficiales del derecho*, Madrid 2015.
- NAVARRO, P. E., “Enunciados jurídicos y proposiciones normativas”, en *Isonomía* (México), 12 (2000) 121-155.

- NICOLÁS, J. A., y FRÁPOLLI, M., “Teorías actuales de la verdad”, en *Diálogo Filosófico* (Madrid), 38 (1997) 148.
- ROMANO TASSONE, A, *Amministrazione pubblica e produzione di certezza: problema attuali e spunti ricostruttivi*, en A.A.V.V., *I sistemi di certificazione tra qualità e certezza*, Milano 2009, pp. 23-37.
- SALVADOR CODERCH, P., y SILVA SÁNCHEZ, J. M., *Simulación y deberes de veracidad: derecho civil y derecho penal. Dos estudios de dogmática jurídica*, Madrid 1995.
- TARUFFO, M., *Simply la verdad. El juez y la constatación de los hechos*, Madrid 2010.
- VARGAS ÁVILA, R., “Concepciones de la prueba judicial”, en *Prolegómenos. Derechos y Valores* (Colombia), 28 (2011) 138.
- VEGA REÑÓN, L., “Paralogismos. una contribución de C. Vaz Ferreira al análisis de la argumentación falaz”, en *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho* (Alicante), 31 (2008) 627.
- YOLDI MUÑOZ, M. T., “El derecho frente a los avances en las técnicas neurocientíficas”, en <https://docplayer.es>.
- ZORRILLA RUIZ, M. M., “Convergencia de la justicia material y la verdad histórica en el resultado de la prueba civil”, en A.A.V.V., *La prueba judicial*, Madrid 2010, pp. 71-101.